

Secretaría: Secretaría: Se deja constancia que el Gobierno Nacional expidió el 17 de Marzo de 2020 el Decreto Legislativo 417 declarando el Estado de Emergencia Económica, social y ecológica, en razón de la propagación del virus CORONAVIRUS –Covid-19- y ante ello, el Consejo Superior de la Judicatura **SUSPENDIO LOS TERMINOS JUDICIALES** a partir del día 16 de Marzo de 2020, suspensión que se prorrogó hasta el día 30 de Junio de 2020, según los Acuerdos

Nos.PCSJA2011517,PCSJA2011521,PCSJA2011526,PCSJA2011529,PCSJA11532,PCSJA11546,PCSJA11549 , PCSJA11556 y PCSJA20-11567.-

Mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de Junio de 2020, se acordó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del PRIMERO DE JULIO de 2020.

Cartago, Julio 28 de 2020 a Despacho.

El Secretario,



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

AUTO No. 599

PROCESO REORGANIZACION EMPRESARIAL-Persona

Natural Comerciante-.

RADICACION: 76-147-31-03-002-2012-00143

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Email: j02ccc cartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartago, Julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver la solicitud de notificación formulada por el señor **GUSTAVO ADOLFO QUESADA PAREDES**, en su condición de Deudor en el Proceso de **REORGANIZACION EMPRESARIAL-Persona Natural Comerciante-** de la Cesión del Crédito que el **Acreedor BANCO DE COLOMBIA** hizo a **REINTEGRA S.A.S.**

Para resolver **SE CONSIDERA:**

1.-Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de Junio de 2020, ordenó **levantar los términos judiciales a partir del 1º de Julio de 2020**, que se encontraban

suspendidos desde el 16 de Marzo de 2020- Acuerdo PCSJA2011517 dada la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por los casos presentados por la enfermedad denominada Covid-19, catalogada por Organización Mundial de Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, se procederá a reactivar la actuación en ésta demanda.

2º.- Revisada la solicitud del Deudor-GUSTAVO ADOLFO QUESADA PAREDES, se observa que el Acreedor BANCO DE COLOMBIA cedió su acreencia a REINTEGRA S.A.S., la cual se aceptó mediante **Auto No. 483 del 8 de Abril de 2015**, advirtiéndose que el Cesionario quedaría como Litisconsorte del titular del titular del crédito, mientras el deudor no se notificara de la Cesión; y si bien se le remitió el Oficio No. 0676 del 24 de Abril de 2015, y recibido el **7 de Mayo de 2015**, aún no se obtiene respuesta.-fls. 786 a 790 C-1- expediente digital.

A través del **Auto No. 521 del 26 de Abril de 2019** se tuvo al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS-F.N.G.-** como Subrogatario Parcial a favor del Acreedor **BANCO DE BOGOTA**, por el pago equivalente al 50 % del crédito por la suma de \$ 10.359.149.00 mcte. Y se admitió además, la Cesión realizada por el subrogatario al vender su derecho a **CENTRAL DE INVERSIONES “CISA”**, advirtiendo sobre el efecto jurídico del Art. 68 del General del proceso.-fls. 900 a 902 C-1- expediente digital.

Finalmente por **Auto No. 408 del 11 de Marzo de 2020**, se reconoció la Cesión del Crédito de las obligaciones **7289933308 y 10996848** realizada por **REINTEGRA S.A.S**, a la señora **SANDRA LORENA ARANGO CIFUENTES**. Y se aceptó la **Cesión**, advirtiéndose que seguiría como litisconsorte Necesario del **BANCO DE COLOMBIA**, hasta tanto no se produjera la notificación al deudor, de acuerdo al Art. 68 del C. G.del Proceso.-fls. 11 a 12 C-2 expediente digital.

Ante lo anterior, el deudor GUSTAVO ADOLFO QUESADA PAREDES, presenta escrito en el cual no solo hace mención de las obligaciones que en principio estaban a favor del BANCO DE COLOMBIA, sino que se da por notificado de la cesión hecha por éste a REINTEGRA S. A. S.

Así las cosas, no se presenta óbice jurídico alguno para tener como sucesor procesal a REINTEGRA S.A.S., de las acreencias que estaban en favor del BANCO DE COLOMBIA; no obstante la posición jurídica de la nueva titular frente a la Cesionaria SANDRA LORENA ARANGO CIFUENTES queda inmersa en el Art. 68 del C. General del Proceso, esto es, continuara como litisconsorte de la cedente hasta tanto no se produzca la notificación de ésta cesión al deudor.

Por lo anterior el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REACTIVAR la actuación en el proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL del deudor GUSTAVO ADOLFO QUESADA PAREDES, ante el levantamiento de términos.

SEGUNDO.- TENER a la sociedad REINTEGRA S.A.S. a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, **como SUCESOR PROCESAL del acreedor BANCO DE COLOMBIA,** por las razones expuestas.

TERCERO.- TENER a la señora **SANDRA LORENA ARANGO CIFUENTES,** como **litisconsorte necesaria de REINTEGRA S.A.S.,** hasta tanto no se produzca la notificación de la cesión al deudor, ello de acuerdo al Art. 68 del C. General del Proceso.

Comuníquese ésta decisión al deudor vía correo electrónico.

CUARTO:- Esta providencia se notifica por estado de conformidad con lo indicado en el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA STELLA BETNCOURT.

h.f.v.

Firmado Por:

MARIA STELLA BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7f21c9029d5eb282eb2d8d906c21b7e87ab7552c53ad4ec504ca2bf27d47cd

Documento generado en 29/07/2020 03:46:14 p.m.